

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Juez, informando que la parte demandada, formuló recurso de reposición contra los autos del 18 de mayo y 19 de septiembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago y aceptó la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.277

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir los recursos de reposición formulados por la parte ejecutada, frente a los autos del 18 de mayo y 19 de septiembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago y aceptó la reforma de la demanda, respectivamente.

### **II. ANTECEDENTES**

1.- La sociedad Electrojaponesa SA demandó ejecutivamente a compañía Panacali SAS y otros, exhibiendo como título base de la acción, pagaré sin número por valor de \$206´700.000., con fundamento en ello, se libró orden de apremio en contra de la sociedad demandada, providencia notificada en estados del 19 de mayo de 2022.

2.- En auto adiado el 7 de julio de 2022, se tuvo como notificados del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente a los convocados Panacali S.A.S., María Camila Márquez Atencio y Jorge Enrique Hernández Arias.

3. En memorial del 14 de julio de ese mismo año, en conjunto, el extremo interpelado elevó recurso de reposición contra la providencia No. 434 del 18 de mayo de 2022, argumentando que el título base de la acción no atiende las instrucciones consignadas para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré en lo concerniente a su numeral 7 que a la letra dice *“La cuantía del pagaré será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo nuestro que por cualquier motivo o concepto este(mos) debiendo por razón de mercancías compradas o de cualquiera otras obligaciones contraídas con ELECTROJAPONESA S.A., siempre que el plazo concedido para su pago se encuentre vencido”*, luego, debió soportarse el valor y la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que compone el capital del instrumento crediticio adosado con la demanda.

Elucidando que esta falencia daría lugar a la excepción previa de que trata el numeral 5 del canon 100 del CGP -inepta demanda-, igualmente resalta que en el libelo de acción no se indica donde se encuentra el título original objeto del proceso, como lo exige el precepto 245 *ibidem*.

3. A su turno, el ejecutante replicó que el medio impugnativo es evidentemente extemporáneo, a saber, el mandamiento de pago se notificó el 19 de mayo de 2022 en tanto el recurso se radicó el 14 de julio del mismo año, muy posterior al término de ejecutoria que refiere el art. 422 *ejusdem*. En lo atinente a la excepción previa agregó que el defecto anotado es insuficiente para estructurar la falta de requisitos formales de la demanda al estar desprovisto de gravedad o trascendencia para el proceso.

4. El 2 de agosto de 2022, se allegó escrito de reforma de la demanda, en lo que respecta al nombre de uno de los deudores solidarios quien erradamente se rotuló tanto en el pagaré como en el escrito genitor como Jorge Enrique Hernández Arias, cuando en realidad, responde al nombre de Jorge Enrique **Fernández** Arias, manteniendo indemne en lo restante.

5. Por decisión del 19 de septiembre de 2022, se aceptó la reforma de la demanda, librando nuevamente orden de pago con la rectificación en el nombre del mencionado demandado. Notificada en estados del 20 de septiembre de igual data.

6. El polo demandado contra la providencia que antecede a través de correo del 23 del mismo mes y año, blandió recurso de reposición, reiterando los fundamentos plantados en el recurso del 14 de julio de 2022, adicionando que frente al señor Jorge Enrique Fernández Arias persiste una falta de claridad ya que este sujeto no está relacionado en el título base de la acción.

### III. CONSIDERACIONES

1. Como cuestión de primer orden, habrá de decirse el medio impugnativo examinado si se impetra dentro del término que establece la norma, si encuentra se tiene que, el auto que libró mandamiento de pago, se notificó al polo pasivo por conducta concluyente el 11 de julio de 2022<sup>1</sup> (inciso 2 del art. 301 del CGP), no como irreflexivamente lo afirma el ejecutante quién deja ver un nítido desconocimiento de la ortodoxia procesal en relación con las formas de notificación habilitadas por estatuto adjetivo vigente, por consiguiente, y sin necesidad de mayores disertaciones, por la obviedad del asunto, el recurso erigido se tendrá presentado en forma tempestiva.

---

<sup>1</sup> Data en que se notificó por estados el auto que reconoció personaría al procurador judicial de los demandados.

2. Importa memorar que las excepciones previas constituyen impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios, que para trámites ejecutivos deben esgrimirse por conducto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo plasmado en el numeral 3 del canon 422 *ibid*.

En lo tocante a la excepción consagrada en el numeral 5 del canon 100 del CGP, refiere a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, para el caso puntual que hoy acapara nuestra atención, el requisito que se señala ausente en la demanda, atiende a que, de la lectura de la carta de instrucciones anexas al pagaré base de la acción, se establece una condición previa y necesaria para el diligenciamiento del título

2. Recuérdesse que los requisitos de la demanda están consagrados en el precepto 82 del CGP, enunciando, “*1. La designación del juez a quien se dirija, 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT), 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario, 8. Los fundamentos de derecho, 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” y “*11. Los demás que exija la ley*”. A los que se agrega, en tratándose de acciones ejecutivas, la necesidad de acompañar un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Nótese como examinados los requisitos formales de la demanda, brilla por su ausencia el reclamado por los demandados, y es no podría ser de otra manera simplemente, porque el reproche lanzado, no se relacionan con aspectos inherentes al procedimiento, en verdad, la cesura constituye un medio impugnativo dirigido a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, finalidad propia de las excepciones de mérito. En conclusión, no se abre paso el recurso plantado, siendo que, los soportes que dan cuanta del valor y la fecha de vencimiento de las obligaciones que comportan el capital del pagaré adosado con la demanda, lejos están de tenerse como un requisito formal de la demanda.

3. Finalmente, en lo atinente a la vinculación del señor Jorge Enrique Fernández Arias, la misma se deviene, por elementales razones, del error tipográfico en que incurrió la petente al redactar el libelo de postulación y diligenciar el título base de la ejecución, ahora si lo pretendido es estructurar una falta de legitimación por pasiva en favor del señalado deudor, debió proponerla como excepción de mérito no previa, y es allí donde se resolverá a la luz de los presupuestos o requisitos para dictarse una sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** las providencias del 18 de mayo y 19 de septiembre de 2022, por lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** costas a la parte demandada. Fijase la suma de \$500.000.00 como agencia en derecho. Líquidese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE  
LEONARDO LENIS**

01

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b360190309d4351d0a448016c73ce4ab4a45646707db41ebae09fce3a1763**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**